



Roj: **STSJ ICAN 2118/1998 - ECLI:ES:Tsjican:1998:2118**

Id Cendoj: **38038330011998100374**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/1998**

Nº de Recurso: **1632/1996**

Nº de Resolución: **715/1998**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CONCEPCION MACARENA GONZALEZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.

**SENTENCIA N° 715**

RECURSO N° 1632/1996

ILMOS.SRES.

PRESIDENTE

D. Antonio Giralda Brito

MAGISTRADOS

D. Angel Acevedo Campos

D<sup>a</sup>. Macarena González Delgado

En Santa Cruz de Tenerife a doce de Junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital integrada por los Sres. Magistrados antes expresados, el presente recurso n° 1632/96, tramitado por el procedimiento ordinario regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, seguido a instancia de LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AUTONOMOS DE AUTO TAXI Y AUTO TURISMO DEL GOBIERNO DE CANARIAS, representada por el Procurador Sr. Beautell López y dirigido por el Letrado Sr. Saavedra, siendo Administración demandada la Comunidad Autónoma de Canarias representada y dirigida por el Sr. Letrado de su Servicio Jurídico, versando sobre Impugnación del Decreto 159/96 de la Consejería de Turismo y Transportes regulador de la actividad y régimen de autorizaciones de empresas de arrendamiento son conductor de vehículos de viajeros, de cuantía indeterminada, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. Macarena González Delgado, ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias se dictó Decreto 159/1995 de 4 de julio de 1996 por el que se regula la actividad y régimen de autorizaciones de empresas de arrendamiento sin conductor de vehículos de viajeros.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho el Decreto impugnado, declarando que hasta tanto no se proceda a subsanar los defectos advertidos, deberá aplicarse el Decreto 215/1994 de 28 de octubre .



TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto, por ser conforme a derecho el acto administrativo recurrido.

CUARTO.- Practicada la prueba propuesta, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

QUINTO.- Señalado día y hora para la votación y Fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

SEXTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso la determinación de si es conforme a derecho el Decreto recurrido.

Planteándose por la demandada, como cuestión previa, la falta de capacidad procesal del recurrente en virtud de lo dispuesto en el art. 82.b de la Ley Jurisdiccional, se hace necesario resolver tal cuestión antes de entrar a examinar el fondo de la pretensión deducida. Al efecto, la cuestión a resolver se centra en determinar si existe en las actuaciones elementos probatorios que acrediten que el actor está facultado, para la interposición de la presente demanda, por el organismo a quien representa y si el defecto procesal alegado admite subsanación. Examinadas las actuaciones en tal sentido, de las mismas se aprecia que la Asamblea de la Federación de Trabajadores Autónomos de auto Taxi adoptó el acuerdo de facultar al presidente para la interposición del presente recurso, y siendo este requisito procesal susceptible de subsanación en cualquier momento del proceso, antes de dictarse la sentencia, según constante doctrina jurisprudencial que por conocida resulta ocioso pitarla, es procedente la desestimación de la excepción procesal opuesta por la demandada, declarando la capacidad procesal de la actora para ser parte en este proceso.

SEGUNDO.- Entrando a conocer del fondo de la cuestión planteada, alega la actora, en primer lugar, la impugnación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto impugnado, cuestión esta a la que nada hay que añadir a la vista del reconocimiento de la posición de la demandada, hace la propia actora en el escrito de conclusiones, por lo que procede la desestimación de la misma.

Por lo que se refiere a la impugnación que efectúa del contenido del art. 17, estima la actora que debe añadirse al referido artículo, la exigencia de que concurra una causa justificada. Al efecto, es de tener en cuenta que, regulando el mencionado precepto la rehabilitación de aquellas autorizaciones que no hayan sido sometidas al procedimiento de visado, al señalar el mencionado precepto que "el solicitante acredite las razones que impidieron el cumplimiento de dicha obligación", es obvio que el mismo lleva implícito un juicio de valor por parte de la administración, por lo que procede la desestimación del motivo de impugnación ya ello vendría a suponer solamente una mera repetición de conceptos.

TERCERO. - En el apartado C) de la demanda, que el actor titula "valoración de las consecuencias que pueden producirse por la revocación o declaración de extinción de las autorizaciones", es de tener en cuenta que en el mencionado apartado no se aprecia que la actora efectúe alegación concreta alguna que suponga infracción de precepto legal; por el contrario, se limita a efectuar alegaciones sobre hipotéticas conclusiones que estima pudieran tener la aplicación de la norma, sin que se alegue la existencia de infracción de normas concretas en que apoyar sus argumentos.

La misma situaciones nos la encontramos en los apartados siguientes, donde al referirse a las normas que regulan la necesidad de que las empresas cuenten con garajes que alberguen a un determinado número de vehículos, art. 4, h), no se produce la impugnación desde un punto de vista estrictamente jurídicos como cabría esperar, sino que por el contrario, se efectúan alegaciones sin trascendencia jurídica, en cuanto que en ningún momento se refiere el recurrente a la infracción de norma jurídica alguna. Por todo lo cual, es procedente la desestimación del recurso formulado.

CUARTO.- No se aprecia en las actuaciones temeridad o mala fe a los efectos de imposición de las costas de acuerdo con lo señalado en el art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLO

DESESTIMANDO el recurso interpuesto, procede la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Sin expresa imposición en costas.



Así por esta sentencia que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ